

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2026-0021

FECHA

20/04/2026

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632024068887

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), por el **Agrim. Luis Adonis Segura, Codia 11217**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0025878-9, con domicilio profesional en la avenida Dr. Fernando Arturo Deffillo, No. 25, 2do nivel, Apto. 201, sector Bella Vista.

En relación al oficio de contestación a la solicitud de Reconsideración, relativo al expediente técnico núm. **6632024068887**, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024068887, contentivo de solicitud de los trabajos de Actualización de Mensuras, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *VISTO: El Oficio de Observación de fecha 17 de febrero de 2025, donde se le indico según lo verificado en el registro grafico parcelario la resultante presentada se visualiza afectando los límites de las parcelas 72-A-18 y 72-A-19, DC. 12, de Santo Domingo, por lo que se le indica verificar y explicar técnicamente; VISTO: El Oficio de Observación de fecha 10 de abril de 2025, donde se le indica visto lo explicado en el informe técnico no subsana la observación previa se le indica nueva vez según lo verificado en el registro grafico parcelario la resultante presentada se visualiza afectando los límites de las parcelas 72-A-18 y 72-A-19, DC. 12, de Santo Domingo, por lo que se le indica verificar y explicar técnicamente; VISTO: El Oficio de Observación de fecha 3 de julio de 2025, donde se le reitera visto lo explicado en el informe técnico no subsana la observación previa se le indica nueva vez según lo verificado en el registro grafico parcelario la resultante presentada se visualiza afectando los límites de las parcelas 72-A-18 y 72-A-19, DC. 12, de Santo Domingo, por lo que se le indica verificar y proceder como corresponda; VISTO: El Oficio de Observación de fecha 6 de agosto de 2025, donde se le reitera nueva vez visto lo explicado en el informe técnico no subsana la observación previa se le indica nueva vez según lo verificado en el registro grafico parcelario la resultante presentada se visualiza afectando los límites de las parcelas 72-A-18 y 72-A-19, DC. 12, de Santo Domingo, por lo que se le indica verificar y proceder como corresponda; VISTO: El Oficio de Observación de fecha 12 de*

diciembre de 2025 donde se le indica Según lo verificado mediante informe de Inspección de Campo de fecha 12 de noviembre 2025, donde se pudo evidenciar que la temporal No. 32024068887_1_1, se encuentra superpuesta parcialmente con los linderos de la parcela No. 72-A-18, en un área estimada de 8.4 m² y con la parcela No. 72-A-19, en un área estimada de 1.6 m² aproximados, se le reitera nueva vez la resultante presentada se visualiza afectando los límites de las parcelas 72-A-18 y 72-A-19, DC. 12, de Santo Domingo, por lo que se le indica verificar y proceder como corresponda; **CONSIDERANDO:** El informe de Inspección de Campo de fecha 12 de noviembre 2025, donde se pudo verificar que la temporal No. 32024068887_1_1, se encuentra superpuesta parcialmente con los linderos de la parcela No. 72-A-18, en un área estimada de 8.4 m² y con la parcela No. 72-A-19, en un área estimada de 1.6 m² aproximados”.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024068887, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Actualización de Mensuras, el cual fue decidido de manera negativa, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *“Que tras el análisis del expediente, se verifica que el rechazo se fundamenta en las observaciones técnicas previamente señaladas; Que en el presente recurso de reconsideración, el profesional habilitado reconoce expresamente la procedencia de los motivos que originaron el rechazo, limitándose a indicar que procederá a subsanar las observaciones”.*

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Actualización de Mensuras.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Actualización de Mensuras, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 72-A-20, del Distrito Catastral núm. 12, ubicada en el municipio Los Alcarrazos, provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada al **Agrim. Luis Adonis Segura, Codia 11217**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que los trabajos presentados se superponen con las Parcelas Núms. 72-A-18 y 72-A-19, del D.C. 12, las cuales están debidamente registradas.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“En la observación anterior sometimos las dos superposiciones requeridas, ver 2 notificaciones de superposición presentadas, la cual presentamos en este Recurso Jerárquico y el expediente completo para ser aprobado; Se practico inspección y fue favorable; El expediente se encuentra totalmente subsanado, listo para fines de aprobación; Reconocemos que las observaciones señaladas son correctas, y aclaramos que presentamos, 2 notificaciones de superposición. En virtud de lo anterior, solicitamos muy respetuosamente que sea aceptado el presente recurso jerárquico, el cual hemos procedido a subsanar conforme a lo establecido en los oficios de observaciones y se encuentra listo para ser aprobado”.*

CONSIDERANDO: Que, conforme al análisis realizado del expediente técnico, se ha verificado que no subsiste el estado parcelario de la parcela resultante de los trabajos y que, a su vez, presenta superposición con las Parcelas Núms. 72-A-18 y 72-A-19, del D.C. 12, las cuales están debidamente registradas.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos planteados en esta acción recursiva, el Profesional habilitado informa que procedió a realizar las subsanaciones correspondientes, respecto a la superposición.

CONSIDERANDO: Que, bajo tal argumento, hemos procedido a verificar el Acto Núm. 1-2026, de fecha 08/01/2026, instrumentado por el ministerial Amado Constantino Felix Caba, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de superposición, de acuerdo a la Resolución No. 3645-2016, en el cual se constata la puesta en conocimiento a los señores Claribel Salazar Hernandez, Jorge Ramón Taveras González y Hector Camilo Guerra, de que los trabajos presentados se encuentran superpuestos con las Parcelas Nums. 72-A-18 y 72-A-19, ambas del D.C. 12.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, hemos evidenciado que en esta rogación que no se han aportados elementos técnicos que contrarresten la calificación negativa del expediente hoy atacado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 168 de la Resolución Núm. 789-2022, que instituye el Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece lo siguiente: *“Se considera que hay superposición de límites en el terreno cuando, de manera parcial o total, dos o más de los polígonos resultantes de los trabajos de mensuras corresponden a la misma porción de terreno y existen linderos en conflicto, que afectan derechos de dos (2) o más personas: **Párrafo.** Existen linderos en conflicto cuando una misma extensión superficial se ubica dentro de los límites catastrales de más de un inmueble registrado.”*

CONSIDERANDO: Que partiendo de lo establecido en nuestra normativa vigente, resulta improcedente acoger esta acción en jerarquía, toda vez que la superposición existente entre el predio que se pretende actualizar y las Parcelas Nums. 72-A-18 y 72-A-19, se caracteriza por exceder las tolerancias permitidas en el reglamento.

CONSIDERANDO: Que asimismo hemos analizado el informe de inspección de campo elaborado en fecha 12 de noviembre de 2025, en el cual se concluye *que la porción presentada en la parcela temporal No. 32024068887_1_1, se encuentra superpuesta parcialmente con los linderos de la parcela No. 72-A-18 en un área estimada de 8.4 m² y con la parcela No. 72-A-19 en un área estimada de 1.6 m² aproximados, ascendió a una superficie total de superposición de 10.00 m².*

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior hemos comprobado que los trabajos técnicos presentados, se trata de una Actualización de Mensuras, mediante el cual, a través de un acto de levantamiento, se valida el estado parcelario del inmueble, sin embargo, se ha constatado que el mismo no subsiste y persiste la superposición con Parcelas Históricas, que se encuentran debidamente registradas, por vía de consecuencia, procede rechazar esta acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechaza** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022 y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Luis Adonis Segura, Codia 11217**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6632024068887, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia, mantiene la calificación original emitida por la Dirección

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HO4C-R8KJ-CFL4-S6MQ>

